
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

AÑO XXVIII. VIERNES 10 DE JUNIO DE 1881. NUMERO 619.

BOLETIN ECLESIASTICO
DE LA
DIOCESIS DE CADIZ.

Este Boletin no se publicará periódicamente, sino cuando á juicio de Ntro. Illmo. Prelado fuere necesario.

El precio de la suscricion será el mismo que ha venido satisfaciéndose desde que se estableció el Boletin; haciéndose efectivo luego que se hubiere publicado el número de ejemplares equivalente al de los Domingos de un mes.



VISITA PASTORAL.

Conforme indicamos en el Boletin correspondiente al 31 de Mayo último, S. S. I. salió el dia anterior en direccion al Tesorillo, en cuyo punto fué recibido por los empleados de los Sres. Larios y todo el pueblo con las más expresivas muestras de respetuoso afecto. A falta de templo, pues no lo tiene aquella aldea, erigióse una capilla en una de las dependencias de dichos Sres., administrándose en ella por nuestro estimado Prelado el Sacramento de la Confirmacion y celebrándose despues una bellísima funcion religiosa, en la cual S. S. I. dirigió su palabra á aquellos sencillos habitantes que estaban ávidos de presenciar cultos religiosos. En la mañana siguiente el Sr. Obispo celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la improvisàda Capilla, recibiendo la Sagrada Comunion la mayor parte de aquellos habitantes, los cuales aprovecharon la oportunidad de la Santa Visita para confesarse.

Del Tesorillo pasó S. S. I. á Guadiaro acompañado de los Oficiales de la Colonia, y despues de haber confirmado y hecho

la visita de aquella Iglesia, á las cuatro y cuarto de la tarde salió para San Roque, en donde le esperaban las Autoridades y el pueblo en masa. No nos equivocamos al consignar en nuestra última reseña que la distinguida ciudad de San Roque dispensaría á su venerado Pastor el más entusiasta recibimiento. S. S. I. permaneció en S. Roque hasta el dia 6, verificando en tan corto período de tiempo la Santa Visita de aquella importante parroquia con la minuciosidad que acostumbra, y practicando además su Apostólico ministerio en las localidades de Puente-Mayorga y Campamento que corresponden á San Roque. Las demostraciones de afecto hechas á S. S. I. por todos los habitantes, sin distincion, de aquella ciudad durante su estancia en la misma, llenaron de gratitud el corazon bondadoso de nuestro amado Prelado, como así se lo manifestó S. S. I. á las Autoridades al partir para La Línea en la mañana del dia 7.

La acogida que esta improvisada y ya numerosa poblacion dispensó á su Prelado fué igualmente afectuosa, causando grata impresion en su ánimo la hermosa planta del nuevo Templo parroquial, cuya construccion tantos desvelos y sacrificios cuesta á S. S. Ilma. De La Línea pasará mañana sábado á Palmones para visitar aquella ayuda de parroquia, pernoctando en Algeciras al objeto de asistir el Domingo inmediato á la solemne funcion que debe tener lugar en aquella ciudad con motivo de la bendicion de la rica Custodia que acaba de adquirir su parroquia, trasladándose luego á esta capital para oficiar en la próxima solemnidad del Smo. Corpus Christi.

Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Cádiz.

Los Sres. Curas Párrocos que tengan campanas por bendecir, pueden acudir á S. S. Ilma. el Obispo, mi Sr., el cual está facultado para delegar esta bendicion.

Cádiz 9 de Junio de 1881.

Lcdo. José Casas y Palau,
Canónigo Secretario.

DEL DEBER DE LA PREDICACION EN LOS PARROCOS.

Tan explícita y firmemente establecida quiso dejar el Concilio Tridentino la obligacion que tienen los párrocos de predicar en los *domingos y dias festivos*, que en tres distintos lugares la expresa casi con idénticas palabras: En la seccion 5, cap. 2, de Refor.; ut Parochi... per se vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, *diebus saltem dominicis et Festis solemnibus* plebes sibi commisas pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis... En la 22, c. 8, de Sacr. Mis; *diebus præsertim dominicis et Festis.* En la 24 c. 4, de Ref.; *omnibus dominicis et solemnibus diebus festis.* Y en el cap. 7 de la misma lo repite: *singulis diebus festis vel solemnibus.* Nótense en estas dos últimas citas las palabras *omnibus*, *singulis* de que usa el Concilio. Esto supuesto, pregúntase:

1.° ¿Cuándo incurrirá en pecado grave el párroco que omita la predicacion?

R. Cuando deje pasar un mes contínuo ó bien tres meses discontínuos sin predicar.

S. Alphonsus de Ligorio, opus. mor., lib. 3, n.° 269.=Hinc non improbabiliter videntur tenere Bon. et Pall. ll. cc. non peccare graviter parochos, qui interdum concionari omittunt; secus vero, ut ajunt, si omittant per unum integrum mensem continuum; aut per tres menses discontinuos in anno.

2.° Supuesto que el Concilio obliga á los párrocos á predicar por sí mismos, si no tienen legítimo impedimento, ¿cuándo un párroco, no impedido, se dirá que incurre en falta grave, aunque predique por medio de otros?

R. No hemos visto esta cuestion tratada con toda la extension que hubiéramos deseado, sin embargo, segun Ferraris, si llegára á pasar un año sin predicar por sí, aunque lo hiciera por medio de otros, "non satisfaceret officio suo," y por consiguiente pecaria gravemente por ser grave infraccion del derecho natural el pasarse un tiempo notable sin cumplir con el propio oficio.

*

Ferraris V. Parochus, art 2, n.° 72. = Nec parochi officio suo satisfaciunt quoad Deum prædicationes totius anni aliis committentes: Barbosa cum pluribus aliis, n.° 18. = Parochi enim cogendi sunt ad subeunda per se ipsos et non per substitutos ea munia, ad quae tenentur.

Tolerandi autem, ut per substitutos suppleant in illis tantum casibus, in quibus expressis verbis canonum, et decretorum Concilii permissum est eis, ut per vicarios coadjutores possint officio suo fungi. Sic censuit Sacr. Congr. Conc. in una *Nullius* 3 Julii 1591 apud. Garziam, Reinf., Barb.

3.° ¿Está en las atribuciones del Ordinario obligar al párroco á que predique en la misa mayor por mas que en la tarde del mismo dia haya otro sacerdote deputado para la predicacion, como acontece muchas veces en Cuaresma?

R. No hay duda que puede el Ordinario imponer al párroco dicha obligacion.

Acta apud S. Sedem, fasciculus IX, volumen IX = Cum Pisanus Archiepiscopus exposuisset, se ut populi praesertim rudis ignorantiae consuleret, parochos ad familiares conciones inter missarum solemnia omnibus diebus festis obligavisse, etsi tempore Adventus et Quadragesimae, quo sacras conciones per praecones ab Ordinario approbatos haberentur, tamen S. Conc. Cong. respondit "in casu de quo agitur servandum esse decretum Archiepiscopi," In Pisana die 30 Agusti 1817.

4.° ¿Podrán los párrocos excusarse de predicar, si en otras iglesias de la ciudad ya se predica en el mismo dia, ó bien, si ya ha pasado á costumbre el omitir la predicacion ó quizás por ser reducido el número de los concurrentes?

R. Por ninguno de estos conceptos podrá el párroco excusarse de predicar, pues, todas estas excusas están rebatidas no sólo en los autores, sino tambien en la Bula "Apostolici ministerii" de Inocencio XIII, confirmada por Benedicto XIII.

Lambertinus (postea Benedic. XIV) Inst. X, n.° 3.—Caveant tamen (Parochi) ne se liberos et immunes existiment, eo, quod nullo unquam tempore hujusmodi consuetudo (praedicandi extiterit, vel quod haec provincia aliis Ecclesiis satis superque demandata sit; neque tandem exiguum populi numerum pro causa excusationis afferant, qui plerumque ex negligentia Rec-

torum dimanat...... Insuper non modo Tridentina Synodus contrariam consuetudinem penitus abrogavit, sed etiam Innocentius XIII in ea Constitutione, quam superius diximus, (Bulla Apostolici Ministerii) á Benedicto XIII confirmata, omnes excusationis causas de medio abstulit, et postquam ab eodem Concilio munus impositum explicavit his verbis utitur: "Nihilominus, nonnulli parochialium Ecclesiarum Rectores haec, quae suarum partium adeo sunt, praetermittunt, culpam hujusmodi à se amoliri nitentes, vel praetextu immemorabilis, sed quidem pravae consuetudinis, vel quia haec ab ipsis praestari necesse non videatur, suppetente nimirum copia aliorum habentium sacras conciones in aliis Ecclesiis etc. Ne itaque sub inani istarum, aliarumque similium excusationum pretextu tanta christianae reipublicae pernicies statuatur, districte praecipimus, etc.

5.° ¿Podria ser absuelto el párroco que no predicase?

R. No podria serlo á no tener causa legítima que le excuse, pues quebrantaria el derecho natural y positivo.

Alsina Tom. 1.°, pág. 192, secunda editione, ait: absurda est ac ss. canonibus et rationi contraria, praxis eorum, qui ratione frigoris, vel caloris, festivitatis, vel confessionum et similium à predicatione in festis vacant; et nescio quomodo in confessione absolvi possint, quin se emendare statuant.

6.° Podrá ser motivo suficiente para dejar el párroco la predicacion el ser dia de gran solemnidad?

R. Podrá el párroco en tales dias omitir la predicacion, pero únicamente mediante dos condiciones: 1.ª que obtenga dispensa del Ordinario; 2.ª que la tal dispensa se extienda sólo á algunos dias durante el año, pues de lo contrario seria aquella nula por exceder los límites de la potestad de quien la da.

Episcopus B. quaesivit à S. C. 1.° utrum dicta consuetudo (omittendi predicationem plerumque diebus festis de praecepto infra hebdomadam ocurrentibus) sit toleranda, et quatenus negative; 2.° utrum praecipi possit ac debeat parochis, ut caeteris quoque diebus festis de praecepto infra hebdomadam occurrentibus, eadem ratione ac dominicis diebus praedicationis officio incumbat; et quatenus affirmative; 3.° utrum liceat nonnullus excipere solemniores dies quibus facultas sit parochis abstinendi à praedicationis officio?

S. C. Concilii sub die 1 Aprilis 1876, causa cognita responsum dedit, «Tenentur Parochi diebus dominicis et festis de praecepto populo sermonem habere juxta Conc. Tridentini praescriptionem; attamém erit prudentiae Episcopi dispensare ab hac ordinatione in aliquibus solemnioribus diebus.

7.° ¿A qué principios deberá el Ordinario atenerse para las dispensas de que se trata en la respuesta anterior?

R. Segun se deduce de la causa ventilada en Roma acerca del particular, el Ordinario no podrá ser condescendiente en que se omita la predicacion, cuando el pueblo esté en grande ignorancia. Y podrá serlo por *algunos* dias del año, cuando el pueblo esté bien instruido. Y el Ordinario podrá suponer al pueblo instruido, si el párroco es asíduo en la predicacion los dias que marca el Tridentino. Y como para toda dispensa se necesita que haya causa, podrán ser causas legítimas 1.ª la solemnidad del dia, segun queda dicho: 2.ª la concurrencia extraordinaria al confesonario; 3.ª cualquier otra causa justa y razonable.

En cuanto á cesar durante las siegas, parece cosa muy admitida y quizás tácitamente aprobada por los Prelados; pero se nota que los párrocos celosos de cumplir con este deber de predicar extienden mucho ménos que los otros el tiempo de las vacaciones.

Nótese tambien que, aun cuando está en manos del Ordinario dispensar en parte esta obligacion, mas no de un modo universal y absoluto. (Trátase de un deber de *jure divino et communi;* Ses. 23, c. 1, de Reform.)

Ni debe admitirse apelacion ni otro recurso que interpusieren los curas de almas contra los mandatos, censuras ú otras provisiones que en cumplimiento de este artículo diere el Diocesano; Bened. XIV en su const. Ad militantis Ecclesiae, par. 8.

Acta apud Sm. Smdem. fasciculus IX. volumen IX. pags. 468 et 469.—Colliges: 1. Parochos juxta praescriptum C. Trid. Ses. 5. cap. 2. de reform. teneri per se vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem dominicis, et festis solemnibus sermonem populo habere. 2. Neque admitti posse consuetudinem contrariam, quia ex divino prae-

cepto Parochi tenentur.... Dominicis et festis solemnibus.) 3. Ideoque ejusmodi consuetudinem ceu irrationabilem, et pro nihilo habendam esse, quia ipsum Trid. Ses. 5. cap. 2. de reform. eamdem reprobavit his verbis: «Neque hujus decreti executionem consuetudo.... impedire valent.» 4. Remissum tamen esse arbitrio et prudentiae Ordinariorum aliquando ab onere isto dispensare, praesertim aliqua concurrente rationabili causa.

In disceptacione synoptica (casus praecedentis inter alia haec leguntur. «Quapropter videretur aliquantisae per ipsis deferendum, si aliquoties attenta diei solemnitate.... si Parochi in audiendis suorum parochianorum confesionibus essent distenti, vel propter solemnitatem, vel aliam justam ac rationabilem causam. Idque eo vel magis, si prouti in themate praesumi forte potest quod populi.... haud tantopere indigeant pabulo verbi Dei.

8.° En las parroquias donde con licencia del Ordinario se celebran dos misas por el párroco para atender á la necesidad del pueblo, ¿deberá predicarse en una y en otra ó bastará predicar en una tan solamente?

R. Parece que debe predicarse en entrambas. Pues en Bélgica, segun atestigua Mach, *Tesoro del Sacerdote*, ya los Obispos al conceder la segunda misa ponen por condicion que se deberá predicar tambien en ella. Y esta es entre nosotros la práctica de los curas más piadosos y quizás más instruidos. Y siendo así, con mayor razon deberán los párrocos y vicarios predicar en la misa que celebran en las sufragáneas, toda vez que las anejas forman como un pueblo separado.

9.° ¿En qué lengua ó idioma debe hacerse la predicacion y el catecismo?

R. En la vulgar ó nativa, como la más apropósito para la fácil inteligencia y capacidad de los fieles, segun está mandado por las Constituciones Tarraconenses, confirmado por un Concilio igualmente Tarraconense celebrado en 1727.

"Ac Sedulo invigilent Episcopi, ut executioni mandetur Const. IV, quae incipit "Ad nostrum pervenit auditum, tit. "de Summa Trinitate, in qua praecipitur, ne patiantur Evan- "gelium explicari alia lingua, quam materna. Quod in omni-

"bus hujus Provinciae ecclesiis Parochialibus tempore Adven-"tus praecipué, et à Dominica Septuagesimae ad totam Qua-"dragesimam, volumus ac decernimus inconcusse servari. "Praedicatoribus autem in detrectantibus, aut munus praedi-"candi exercentibus aliter, quam vernacula lingua, sine expre-"sa Ordinarii loci licentia (quae in uno vel in alio dumtaxat casu "indulgeatur) officium praedicationis interdicat Episcopi. Con-"cil. provinc. Tarrac. anno 1727 celebrati.)

10.° El deber de predicar y catequizar deberá reputarse por una obligacion sola, ó serán dos distintas, una de predicar y otra de catequizar?

R. Son dos obligaciones, como se vé, del Concilio de Trento, y expresamente determinan las Constituciones Tarraconenses. Pues habiendo exigido de los párrocos el que prediquen *pro sua, et audientium capacitate*, se dispone tambien que en todos los Domingos y en otros dias de fiestas antes ó despues de vísperas se enseñe por el tiempo de una hora á lo ménos el catecismo.

"Statuimus et ordinamus, sacro approbante Concilio, ut parochi omnes per se ipsos, aut si impediti fuerint per alios idoneos, ab Ordinario approbatos omnibus diebus dominicis, et festis populum inter missarum solemnia; et post prandium pueros et puellas aliosque rudes, et ignaros fidei rudimenta lingua vernacula et materna doceant." Const. provinc. lib. 1, título 1, á 3.

(Boletin de Solsona.)

DECRETOS DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS.

Sobre canto de los clérigos que asisten á las exequias.

MENDE. El muy Rdo. Sr. D. Juan Antonio María Foulquier, Obispo de Mende, expuso á la Sagrada Congregacion de Ritos, que en su Diócesis se habia introducido la costumbre de que

los presbíteros asistentes á las exequias de los difuntos, aunque reciben la limosna, no siempre toman parte en el canto, pues á veces suelen rezar privadamente el Oficio Divino, no pareciéndoles que deben unirse al canto, y juzgan que les asiste alguna razon personal para no diferir su oficio canónico. Siendo muy difícil de apartarse de tal costumbre, principalmente en ciertas circunstancias, el muy reverendo recurrente ya mencionado, pidió que pudiera continuar aquella en adelante. Mas la Sagrada Congregacion de Ritos, en vista del relato del infrascrito Secretario, y maduramente pensada la cuestion, se dignó resolver: "Que si se trata de la Misa solamente, puede tolerarse la costumbre expuesta, siempre que haya cantores especialmente encargados de eso; pero si se trata del Oficio de difuntos se debe recitar por los que reciben para ello limosna, segun lo resuelto en la consulta de Periguem en 9 de Mayo de 1857." Así lo decidió en 11 de Mayo de 1871.

San German (Canadá). El actual Maestro de ceremonias de la Iglesia Catedral de San German de Rimouski, humildemente pidió á la Sagrada Congregacion de Ritos la solucion de las siguientes cuestiones, á saber:

Cuestion I. ¿Debe el clero inclinarse á las palabras *Santo, Santo, Santo, Señor Dios de los ejércitos* del himno *Te Deum,* y asimismo en la bendicion de las palmas, segun la costumbre de ciertos lugares, conforme se ordena en la Misa?

Cuestion II. ¿Se debe inclinar la cabeza á la alabanza de *Padre de inmensa majestad*, que se dice en el mismo *Te Deum*?

Cuestion III. ¿Se debe santiguar el clero á las palabras *Bendito el que viene en nombre del Señor*, que se dicen en la bendicion de palmas, conforme se hace en la Misa?

La Sagrada Congregacion, oido el dictámen escrito de ambos Maestros de ceremonias apostólicas al relato del Secretario infrascrito, se dignó resolver: "Guárdese la rúbrica del Misal y Breviario romanos." Así lo decidió en 16 de Marzo de 1876.

Sobre uso de la estola.

El Sacerdote José Frattin, de la Congregacion del Oratorio en Venecia, moderno Maestro de ceremonias en la Iglesia de

esa Congregacion, sometió á la Sagrada Congregacion de Ritos, para su resolucion, las siguientes cuestiones, á saber:

La rúbrica del Ritual Romano ordena que la estola con que se administre la Sagrada Eucaristía fuera de la Misa, sea del color conveniente al Oficio del dia, y se pregunta si se ha de usar de la estola del color del Oficio ó de la Misa: 1.º El Jueves Santo. 2.º En los vigilias y dias de témpora, ó el Lunes de las rogaciones (ó en los dias de Cuaresma cuando hay concedida octava), en que concurren infra-octava no privilegiada, si se celebra Oficio de octava, y Misa de vigilia ó de féria, segun las rúbricas del Breviario y Misal romanos.

La Sagrada Congregacion, oido el dictámen escrito de ambos Maestros de ceremonias apostólicas, al relato del infrascrito Secretario, se dignó resolver:

En uno y otro caso obsérvese la rúbrica del Ritual Romano, y tolérese, donde la haya, la costumbre de administrar la Sagrada Eucaristía con estola blanca, á los fieles que cumplan el precepto pascual. Así lo decidió en 11 de Agosto de 1877.

SENTENCIA IMPORTANTE.

En la villa de Carballo á 26 de Febrero de 1881: El Sr. D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de este partido: Vistos los autos del juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de Cabana entre D. Manuel Rodriguez Romero, cura párroco de S. Pedro de Corcoesto y José Martinez Cardezo, vecino da la misma, sobre pago de 848 reales procedentes de limosnas recaudadas por el segundo como mayordomo del Smo. Sacramento en el año de 1874; por ante mí el Escribano dijo:

Considerando: que del libro presentado por el demandante aparece que los mayordomos del Smo. Sacramento de la parroquia de Corcoesto, siempre vinieron rindiendo cuentas á los párrocos con las solemnidades que en el mismo se observan;

Considerando: que apareciendo de autos plenamente acreditado que el demandado José Martinez Cardezo, fué mayordomo en el año

de 1871, y como tal recaudó las limosnas que sus convecinos daban á la Cofradía del Santísimo Sacramento; está en el deber ineludible de rendir cuentas de la misma, siendo su oposicion no solo improcedente, sino hasta maliciosa y temeraria;

Considerando: que al demandante D. Manuel Rodriguez Romero no cabe negarle personalidad para ejercitar la accion que ha ejecutado, porque para ello seria preciso negarle el carácter de párroco con que litiga, el cual ni siquiera se puso en duda;

Falla: que revocando la sentencia apelada, debia condenar y condena al demandado José Martinez Cardezo, á que en el término de cinco dias rinda cuentas al actor D. Manuel Rodriguez Romero, párroco de Corcoesto, de las limosnas que ha percibido para la Cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de Corcoesto en el año de 1871 en que fué mayordomo de la misma; imponiéndole además las costas de primera instancia, sin hacer en cuanto á esta alzada especial condenacion. Así por esta su sentencia definitivamente juzgado lo providencia, manda y firma el expresado señor Juez, mandando que con certificacion se devuelvan los autos al inferior, de que certifico.—Juan Puig Vilomara.—Ante mí: Gregorio Racedo.—(*B. de S.*)

NOVÍSIMO AÑO CRISTIANO

Y

SANTORAL ESPAÑOL.

OBRA A QUE HAN CONCEDIDO SU APROBACION Y BENDICIONES

LOS EMMOS. SRES. CARDENALES,

Y EXCMOS. SRES. ARZOBISPOS Y OBISPOS DE ESPAÑA.

PUBLICADA

CON LA COMPETENTE APROBACION DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA

Y BAJO LA CENSURA

DEL R. P. D. FIDEL FITA (S. J.)

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Esta obra se publicará por cuadernos de 24 páginas en papel, tamaño y tipos iguales á los del prospecto, y una lámina grabada en acero, litografiada ú oleográfica, copiando siempre que sea posible los mejores cuadros de los grandes artistas, principalmente españoles, ó monumentos referentes á los santos cuyas biografías contenga el texto, cuando se conserven. Además llevarán intercalados en el texto los grabados que se consideren necesarios para la mayor ilustracion de las biografías. Los cuadernos que no lleven lámina, contendrán en su lugar un pliego más de texto, ó sea 32 páginas. Todas las biografías irán firmadas por sus autores.

A pesar del inusitado lujo y esmero de la edicion, cada cuaderno costará solo una PESETA CINCUENTA CÉNTIMOS en toda España, pues más que á ganancias, aspira la Casa editorial que acomete esta empresa, á facilitar la adquisicion de esta obra, llamada á ser un verdadero monumento religioso, literario y artístico.

Se repartirán cuatro cuadernos mensuales, de modo que el gravámen que se impone el suscritor será sólo de 24 reales al mes, cantidad insignificante en relacion con la importancia de la obra, y al alcance de ménos que medianas fortunas.

La obra constará de 12 tomos, uno para cada mes del año, como todas las de su clase. Los Sres. Suscritores no tienen que pagar nada adelantado hasta que reciban el primer cuaderno, pero se les ruega avisen que desean suscribirse, expresando su nombre y domicilio á las Oficinas de la Casa editorial de D. M. Riera y C.ª, calle de Peligros, núm. 20, 2.º, Madrid.